



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 080014189005-2022-00251-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT No. 901.572.854-5**

**DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ C.C. No. 1.129.573.961**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 1° de Abril de 2024, solicitó a esta judicatura se realice el respectivo control de legalidad. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA MAYO TRES (03) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2.024.)**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, se advierten irregularidades que imponen la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En el citado escrito, el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, quien representa los intereses de la parte demandante, solicita que se realice el control de legalidad en el presente proceso, toda vez que no se atendió la solicitud de “RETIRO DE DEMANDA”, realizada por el togado en Septiembre 07 de 2022, tal como adjunta en su escrito en esta oportunidad.

Pues bien, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho, el despacho ilustra a la misma previo análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, el cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”.* <Subrayado y negrilla fuera de texto>

Leído la norma antes citada, debe resalta el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, como en este caso se presenta, el profesional del derecho, pretende utilizar este medio procesal para que se atienda una solicitud incoada previamente, la cual data del año 2022.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Entendido ello, el Despacho negará la solicitud de control de legalidad presentada por la profesional del derecho, pues carece de sustento fáctico y jurídico, no obstante, el Despacho ante las dudas o petición que hace mención en su escrito debe en esta oportunidad dar un análisis procesal íntegro al expediente.

Dicho todo ello, debe aclarar esta agencia que no se ata ni casa con criterios que se alejen de la realidad procesal que se presenta en esta oportunidad, pues si bien es cierto que el Despacho procedió con los trámites posteriores a la notificación del mandamiento de pago, como las notificaciones, como las excepciones presentadas en su oportunidad para ello, no es menos cierto que ya cursaba en el plenario el retiro de la demanda, realizada por el hoy peticionario.

Del yerro, debe precisar el despacho que, al referirse de dicha solicitud, es necesario citar lo contemplado en el art. 92 del CGP, a saber: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

En tal sentido, esta sede judicial dejara sin efecto todo lo actuado dentro del plenario, levantando las medidas cautelares, si se hubieran consumados, al igual accederá el retiro de la demanda juntos a sus anexos de ser el caso.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE.**

1. **DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO** dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP identificada con NIT No. 901.572.854-5, a través de endosatario en procuración contra DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ identificado con C.C. No. 1.129.573.961, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. **ACCEDER al RETIRO DE LA DEMANDA**, por secretaria entréguese la presente demanda y sus anexos, como su descargue de la plataforma TYBA por ser presentada virtualmente tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del plenario. Por secretaria expídase el respectivo oficio, tal como se precisó en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 06 de Mayo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 64  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ